



**San José, lunes 26 de octubre de 2020**

SOLICITUD DE INTERVENCIÓN N° 328277-2020-SI/MMG

**OFICIO N° 12596-2020-DHR - [CV]**  
AL CONTESTAR POR FAVOR CONSIGNE ESTE  
NÚMERO DE OFICIO AL CORREO  
**correspondencia@dhr.go.cr**

Para: Ing. Irene Campos Gómez  
Ministra  
Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos  
despacho.ministerial@mivah.go.cr,  
cirene@mivah.go.cr

De: Catalina Crespo Sancho, PhD  
Defensora de los Habitantes

Copia: Sr. Denis Jesús Espinoza Rojas  
400 metros oeste de Ottos Bar  
Distrito Guácima, Alajuela  
[despinozarojas@gmail.com](mailto:despinozarojas@gmail.com)

**Asunto: NOTIFICACIÓN DE ADMISIBILIDAD Y SOLICITUD DE INFORME A JERARCA**

---

La Defensoría de los Habitantes recibió del Sr. Denis Jesús Espinoza Rojas, portador de la cédula de identidad N° 204890134, una solicitud de intervención que expone lo siguiente:

*Calle Muñoz, se localiza en Rincón Herrera, distrito Guácima, Cantón Central de la Provincia de Alajuela, le sirve de acceso aproximadamente 130 familias y es una calle pública, así aprobada por el Concejo Municipal de Alajuela.*

*Para la colocación o construcción de la extensión de ramal para el servicio de agua potable se cuenta desde hace aproximadamente 4 años con los recursos económicos, sin embargo, pese a la insistencia ante el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, a la fecha no se ha obtenido autorización y menos las especificaciones técnicas de parte de la institución responsable del suministro del agua potable.*

*Es muy lamentable que las familias se encuentren afectadas en su servicio esencial como es el agua potable, especialmente en la época de emergencia que se vive por la pandemia.*

*Actualmente los vecinos tienen una gran preocupación y es que la Municipalidad había aprobado un presupuesto de 17.000.000.00 millones de colones para colaborar con la construcción del ramal y ahora les está pidiendo el informe de la inversión realizada o bien la devolución del mismo.*

*Solicita que la Defensoría intervenga ante el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados para que emita las especificaciones técnicas requeridas y de proceder la autorización para la construcción del ramal de distribución de agua a la comunidad.*

Mediante este acto, se notifica a la persona interesada la admisión de la solicitud de intervención para su trámite; es importante aclarar que esto no significa que se hayan aceptado como ciertos los hechos que en ella se enuncian. Además, el que se le dé trámite a esta solicitud **NO INTERRUMPE** ningún plazo administrativo o judicial.

Considerando que el Estado Social de Derecho costarricense está cimentado en los principios rectores de transparencia, publicidad y rendición de cuentas, inherentes al ejercicio de cualquier cargo público, sea o no de elección popular, tutelados en los artículos 11 párrafo segundo, 27 y 30 de la Constitución Política para fungir como medios de garantía del ejercicio pleno de los derechos fundamentales de acceso a la información pública y a los departamentos administrativos, petición y respuesta, atentamente se le solicita que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de la Defensoría de los Habitantes, remita a esta institución dentro del plazo de CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente de recibida esta comunicación, un INFORME que se refiera a lo siguiente:

Mediante oficio 08873-2020-DHR notificado en fecha 28 de julio del 2020 a la Presidencia Ejecutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, la Defensoría de los Habitantes solicitó información con respecto al presente caso.

Por medio del oficio PRE-2020-01219 de fecha 20 de agosto del 2020, suscrito por la Licda. Yamileth Astorga Espeleta, Presidenta Ejecutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, se remite copia del informe técnico N° GSP-RC-OMSAP-2020-00502 del 18 de agosto del 2020, elaborado por el Ing. Melvin Castro González, Director General, Producción y Distribución, Región Central Oeste, en que informa:

*"(...) Análisis*

*1. El estudio efectuado desde el año 2013 para el caso del asentamiento La Managüita (calle Muñoz) ha evidenciado un esquema bajo el cual propiedades privadas, de forma indivisa y mediante uso e inscripción registral de "derechos", han sido utilizadas por un gran número de copropietarios para hacer uso discrecional y arbitrario de los bienes inmuebles, identificando así una proliferación de asentamientos humanos en el distrito Guácima de Alajuela, dentro de los cuales se pueden citar Bella Vista (sector La Pradera), los pinos y otros (sector campamento bautista) así como varios asociados a denominaciones de calles (Laureles, Arguedas, Muñoz) en cuyas fincas existe un crecimiento de construcciones, situación que, para el caso específico del asentamiento La Managüita.*

*2. De acuerdo con las fotografías satelitales mostradas en las Figuras 1 a 3, resulta evidente que las porciones identificadas en el croquis de sucesión con los números 2, 3, 8, 9, 10 y 12, el cual fuera presentado ante este Instituto en fecha 22 de mayo del 2013, fueron gradualmente transformadas para un uso urbano, sin que consten, al menos ante este Instituto, las autorizaciones correspondientes para ello, situación que no puede ser desadvertida por esta Administración, toda vez que según las disposiciones establecidas por el Reglamento del Uso de Suelo, Reglamento Plan Regulador Urbano (PRU) del cantón de Alajuela, publicado en el Alcance N° 6 a La Gaceta N° 21 del viernes 30 de enero del 2004, la zonificación implantada por este instrumento dispone, predominantemente, una Subzona Residencial Media Densidad (ZRMD) (ver Figura 4), la cual es regulada conforme a las disposiciones señaladas en los numerales 73 y 74 de este cuerpo normativo y que, entre otros, estableció una cobertura y densidad habitacional por zona, la cual es muy inferior a la ocupación existente en los predios señalados.*

3. Para el caso específico del asentamiento La Managüita (calle Muñoz) no se tiene registro, al menos en el expediente administrativo de este Instituto, sobre las acciones realizadas por la administración municipal respecto a las competencias y obligaciones constitucionalmente dispuestas para el Gobierno Local respecto a la administración, control del territorio y el legítimo ejercicio de poder de policía conferido a los Gobiernos locales (ampliamente detallado mediante criterio C-390-2007 del 6 de noviembre del 2007 por la Procuraduría General de la República).

4. Si bien es claro, tal cual lo muestran las imágenes satelitales, que el asentamiento humano identificado dentro de las fincas de la sucesión Hermanos Muñoz Arias existe al menos desde el año 2009 y precisa de una solución integral para la regularización de lo expuesto, lo cual es necesario para garantizar el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado dispuesto en la Constitución Política, ello supera la sola ratificación de un camino público sobre una anterior servidumbre de paso privado, lo cual, al margen de la titularidad y demanialidad del bien que se presume público y cuyo aspecto también ha sido cuestionado por este Instituto, conlleva una imprescindible coordinación interinstitucional, la cual debe ser liderada por el Gobierno Local y supera la pretensión única de un ramal de tubería de distribución de agua potable.

5. De lo anterior que desde el año 2016 se expusieron a los interesados las normas técnicas aplicables a la pretensión, según consta en el oficio RCO-OMSAP-2016- 00150 del 21 de junio del 2016 (ver anexo 7) y se hayan continuado las coordinaciones tanto con los líderes comunales, los habitantes del asentamiento y el Gobierno Local, reafirmando en los comunicados GSP-RCO-2018-00026, SG-GSPRC-2019-00504 y SG-GSP-RC-2019-00505 la tutela de los derechos constitucionales (ver anexos 8, 9 y 10).

### **Hechos de la denuncia**

*En atención a lo solicitado por la Defensoría de los Habitantes, cito:*

*Es preciso iniciar señalando que la documentación supra citada ha reiterado las consideraciones técnicas y legales que limitan el avance de la pretensión para la ampliación de ramal dentro de las propiedades privadas asociadas al asentamiento La Managüita (calle Muñoz) compuesta por la sucesión Hermanos Muñoz Arias, motivo por el cual se desconoce la omisión de respuesta a la que refiere la denuncia. En concreto, la última comunicación dirigida al Comité de Vecinos data del 26 de setiembre del 2019 y corresponde al citado oficio SG-GSP-RC-2019-00505.*

*Lo anterior ha sido reiterado por cuanto, aun sin encontrar criterios de continuidad o conectividad de la vía ("calle Muñoz") en el "Diseño de Sitio Calle Muñoz" fechado junio 2011 (ver Anexo 11), se expone una longitud de 708,60 metros, lo cual equivale a un incremento de más de quinientos (500) metros de longitud, en antítesis de cualquier documentación previa conocida y en aparente contravención de lo dispuesto en el capítulo IV, Título I, Sección Segunda, Reglamento de Espacios Públicos, Vialidad y Transportes incorporado en el Reglamento Plan Regulador Urbano (PRU) del cantón de Alajuela, publicado en el Alcance N° 6 a La Gaceta N° 21 del viernes 30 de enero del 2004, cito:*

*Artículo 13.—**Derecho de vía.** Tendrán un derecho de vía entre diez y catorce metros.*

*Artículo 14.—**Carriles y aceras.** Tendrán dos carriles de tres metros con cincuenta centímetros cada uno. Las aceras tendrán 2,5 m de ancho como mínimo. (...)*

*Artículo 15 a.—**Derechos de vía.** Los derechos de vías actuales se conservarán independientemente de la jerarquía señalada en el presente Plan, en la vialidad propuesta. (Los subrayados no son del original).*

*Aun cuando el primer trazado de 184,25 metros de calle de 7,00 metros de ancho que data, al menos, de 1976 conservara el ancho señalado, no pasa desapercibida la documentación referida al año 2011, fecha posterior a la vigencia del PRU del cantón de Alajuela y en la que, contrario a la normalización deseable, se incrementa la longitud del aparente acceso público, rehuendo con ello las disposiciones legales establecidas en la Ley 7600, así como cualquier otra integración armónica de infraestructura, tal como fuera expuesto mediante oficio PRE-2019-01171 (ver Anexo 12).*

*Adicionalmente, a pesar de que el mismo documento citado e identificado como "**Diseño de Sitio Calle Muñoz**", de fecha junio 2011, señala como ancho derecho de vía 7.00 metros, esta indicación resulta incongruente con la realidad material en sitio, donde es evidente la existencia de secciones transversales que ligeramente alcanzan 5,00 metros de ancho para lo que se considera derecho de vía (ver Anexo 14) y que por supuesto limitan el libre tránsito vehicular y peatonal y suponen una limitante técnica para cualquier labor de operación y mantenimiento de sistemas de agua potable e inclusive atención de emergencias que puedan suscitarse dentro del asentamiento humano.*

*Seguidamente, debe indicarse a la Defensoría de los Habitantes que la atención de este caso específico ha sido reiterada por parte de los funcionarios de este Instituto, desde el nivel de la Dirección Regional, Subgerencia Gestión Sistemas Periféricos y Presidencia Ejecutiva, razón por la también mediante oficios PRE-2019-01171 (ver Anexo 12) y PRE2020-00343 (ver Anexo 13) estos últimos de pleno conocimiento del denunciante, pues fueron dirigidos al Concejo Municipal de Alajuela durante el periodo en el cual el señor Espinoza Rojas ocupaba el cargo de Regidor Propietario por el distrito Guácima.*

*En relación con la autorización para la construcción de la extensión de ramal para el servicio de agua potable y el presupuesto citado por el denunciante, es imprescindible acotar que este contenido fue originalmente consentido para un uso distinto, específicamente para el proyecto "Conformación, lastreado, cordón y caño y carpeta en asfalto calle Muñoz" y de forma unilateral, sin consultar previamente a la Administración activa de este Instituto, su destino fue modificado para ser utilizado en el denominado proyecto "Mejoramiento vial, sistemas pluvial y potable en Calle Muñoz", según consta en el oficio MA-SCM-0774-2016 (ver Anexo 14), documento que no fue del conocimiento de este Instituto sino hasta el 10 de enero del 2019, fecha en que se recibió el escrito que fuera atendido con resolución SG-GSP-RC-2019-00505 y que explica la reiterada reclamación para que el Instituto consienta a posteriori la autorización para la construcción, así como las especificaciones técnicas de los materiales para lograr tal comisión.*

*La invocación de la emergencia nacional por COVID 19 para el caso del asentamiento La Managüita (calle Muñoz) podría resultar insidioso, esto considerando que los habitantes de este caserío disponen de agua potable a partir del uso de los servicios previamente otorgados por el Instituto y que fueron detallados en el acápite anterior de este informe, lo cual queda ilustrado en las Figuras 2 y 3, así como en la propia generación de aguas residuales dentro del asentamiento, las cuales discurren a cielo abierto en el espacio físico que precisamente se anota como "calle Muñoz" y que evidencia parte de los requerimientos integrales que deben ser atendidos de forma interinstitucional. (ver registro fotográfico Anexo 15).*

*En lo referente al sustento técnico legal por el cual el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados a la fecha no ha brindado la autorización para la construcción, este ha sido expuesto en los citados oficios (anexos a este informe), pero que pueden ser resumidos en los siguientes aspectos:*

- 1. Asentamiento humano La Managüita (calle Muñoz) establecido dentro de propiedades privadas con existencia de construcciones sin aprobaciones y autorizaciones previas.*
- 2. Establecimiento de un acceso, presumiblemente público, que sobrepone a una servidumbre de paso privada sin que se tenga constancia de información asociada a expropiación, indemnización,*

formularios o plano catastrado del bien demanial para el cual se pretende autorización para instalación de infraestructura pública.

3. *Expresa inconsistencia, confirmada en sitio, respecto a la dimensión correspondiente al ancho del derecho de vía, presumiblemente pública (calle Muñoz), indicada en el "Diseño de Sitio Calle Muñoz" fechado junio 2011, que señala como ancho de derecho de vía 7.00 metros, lo cual resulta incongruente con la realidad material de secciones transversales que ligeramente alcanzan 5,00 metros de ancho para lo que se considera derecho de vía (ver Anexo 15).*
4. *Incompatibilidad de ancho de derecho de vía para el cumplimiento y garantía de la seguridad peatonal juntamente con el libre tránsito, protección de la vida humana y provisión de espacios para la instalación de infraestructura de acueducto (redes, previstas, hidrómetros, válvulas, hidrantes), pluvial (tragantes, alcantarillado pluvial, cordón y caño) y sanitario (pozos de registro, previstas sanitarias, red de alcantarillado sanitario), todo conforme lo dispuesto, entre otras, por la Ley*
5. *Imposibilidad legal para otorgar servicios, aun ante la eventual autorización, construcción y existencia de un ramal de distribución de agua potable, por notorio incumplimiento de la normativa vigente aplicable, incluyendo la aplicación del Reglamento Plan Regulador Urbano (PRU) del cantón de Alajuela.*

*En acotación al sustento legal, este resulta amplio y diverso, motivo por el cual se anexan algunos pronunciamientos que, a criterio del suscrito, resultan aplicables, así como también se exponen y recogen aquellos que ya han sido puestos en conocimiento del Gobierno Local, comité de vecinos y demás interesados, los cuales se procede a transcribir:*

*No ha de olvidarse que **los planes reguladores son de acatamiento obligatorio para los administrados y la Administración**, en tanto no sean modificados por medio de otro acto normativo dictado con apego a los procedimientos legales (Ley 4240, artículo 17; dictámenes C-327-2001 y C-106-2008). (El resaltado no es del original).*

*"La seguridad peatonal es un asunto de interés local que las municipalidades no puede soslayar, por lo que éstas deben actuar -dentro de sus respectivos ámbitos de competencia- para garantizar a los munícipes un tránsito seguro; en particular, a los menores y a los adultos mayores (ver sentencia número 2006-11263 de las 9:29 hrs. del 1 de agosto del 2006). Lo que incluye el deber de las municipalidades de utilizar los mecanismos que el propio ordenamiento jurídico les otorga, para hacer cumplir a los propietarios o poseedores de bienes inmuebles su obligación de construir las aceras frente a sus propiedades y darles mantenimiento, para así poder asegurar a los peatones que no se vean expuestos a un inminente peligro al tener que movilizarse por espacios en donde se ponga en riesgo su vida o su salud (ver, en este sentido, la sentencia número 2007-05051 de las 15:27 hrs. del 13 de abril del 2007).*

*Artículo 10.-**Criterios generales a considerar para la planificación de la expansión y mejoras de los Servicios.** El prestador deberá establecer y cumplir las metas de expansión y mejora, considerando los siguientes criterios generales:*

- a) *Para aspirar a un servicio, todo usuario deberá contar con la condición de habitabilidad de la casa o edificio y haber obtenido los permisos y haber construido los sistemas sanitarios en los términos de los artículos 311 y siguientes de la Ley General de Salud. "(...) **Decreto Ejecutivo N° 30413-MP-MINAE-S-MEIC** Reglamento Sectorial para*

la Regulación de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado Sanitario (El subrayado no es del original)

**"(...) si bien, el AyA debe –por mandato legal y Constitucional– velar porque se brinde el suministro de agua potable a todos los habitantes de la República, esta obligación debe cumplirse en estricto respeto de las demás normas y mandatos que integran el ordenamiento jurídico costarricense".** (SALA CONSTITUCIONAL, sentencias 2948/2001, 10665/2006 y 4421/2008). (El resaltado no es del original)

Se entiende, entonces, que, si bien existe un derecho fundamental al agua que puede ser exigido a la administración correspondiente, **la prestación del servicio también puede sujetarse al cumplimiento de los requisitos normativos establecidos para su otorgamiento y a que exista posibilidad material de suministro, esto es, que no existan situaciones técnicas que imposibiliten o desaconsejen a la administración brindarlo". SENTENCIA 2019008796** (El resaltado no es del original)

"...es criterio de la Sala que las normas que se impugnan no son inconstitucionales, porque el régimen especial de protección de los bienes públicos entiende que la naturaleza demanial de las vías públicas se presume, y excluye cualquier otra posesión que se pretenda, solo y solamente, cuando la respectiva administración cuente con prueba fehaciente de su titularidad sobre el inmueble de que se trate, como lo pueden ser, a manera de ejemplo, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad Inmueble; el traspaso, sea a título gratuito u oneroso, otorgado en escritura pública pero no inscrito; el registro del inmueble incorporado a la vía pública en catastros municipales o nacionales, o en mapas oficiales respaldado por actos administrativos que declaran la afectación, como por ejemplo los acuerdos municipales que tienen por aprobada y recibida oficialmente una urbanización o fraccionamiento; o la existencia de una ley afectando a un bien o a un conjunto de bienes determinados al uso público, lo que implicaría que se deba tramitar la adquisición administrativa de los inmuebles, o en su lugar, disponer la respectiva expropiación; y todo lo anterior, sin perjuicio, desde luego, de lo que pueda resolverse en la vía jurisdiccional plena. Y lo ya dicho, porque no es posible interpretar que el dominio público se crea por decisión unilateral de la Administración, con prescindencia de la voluntad del propietario y menos cuando el inmueble está inscrito en el Registro Público de la Propiedad Inmueble, si no ha mediado de previo, un acto de entrega voluntario, que se pueda ser probado por la Administración por cualquier medio; o si no ha mediado previa indemnización, si se trata de adquirir el inmueble por la vía forzosa, tal y como lo señala el artículo 45 constitucional." (La negrita y el subrayado no forman parte del original). Voto N° 3145-96 de las 9:27 horas del 28 de junio de 1996.

Un camino que atraviesa una propiedad privada no puede considerarse entregado de hecho al uso público, por no cumplir con la principal característica que es la demanialidad. Dictamen C-209-2013 Procuraduría General de la República del 3 de octubre del 2013.

Es incorrecto considerar que el artículo 24 de la Ley General de Caminos Públicos faculta al Estado y a las Municipalidades para que puedan destinar terrenos privados a fines públicos (vías públicas), sin expropiación e indemnización previa. Dictamen C-209-2013 Procuraduría General de la República del 3 de octubre del 2013.

En la formación de nuevas ciudades o poblaciones y apertura de nuevas calles, no se podrán trazar ni orientar éstas sin la aprobación del Ministerio.



**No se podrá tampoco construir edificios en las nuevas calles si no se han hecho previamente los trabajos necesarios de saneamiento, como la construcción desagües, alcantarillados, instalación de cañerías de agua potable y los rellenos o nivelación de los terrenos para evitar los estancamientos de agua y cualquier clase.**

*Sin perjuicio de las facultades de otras autoridades o entidades competentes en la materia, **toda persona que se ocupe de la urbanización de terrenos y de la construcción de edificios para la vivienda, deberá cumplir las disposiciones de las normas sanitarias que sobre la materia dicte el Ministerio en resguardo de la salud de las personas.** ARTICULO 308 Ley General de Salud (El resaltado no es del original).*

**"(...) si bien, el AyA debe –por mandato legal y Constitucional– velar porque se brinde el suministro de agua potable a todos los habitantes de la República, esta obligación debe cumplirse en estricto respeto de las demás normas y mandatos que integran el ordenamiento jurídico costarricense".** (SALA CONSTITUCIONAL, sentencias 2948/2001, 10665/2006 y 4421/2008). (El resaltado no es del original)

*De tal forma, **este carácter de derecho fundamental no implica un acceso irrestricto a los servicios de agua, ya que la administración válidamente puede establecer requisitos generales de necesario cumplimiento por cada solicitante para valorar su particular requerimiento,** por lo que se reconoce la posibilidad de limitar el otorgamiento de nuevas pajas de agua con el propósito de asegurar la continuidad de la prestación del servicio público de suministro de agua potable a los actuales usuarios y domicilios que reciben dicho servicio –ver sentencias números 2007-17475, de las once horas cinco minutos del treinta de noviembre de dos mil siete, y 2008-11390, de las once horas veintinueve minutos del veintidós de julio de dos mil ocho-. (El resaltado no es del original)*

*Por otra parte, se le debe indicar al recurrente que **el carácter de derecho fundamental al agua potable no implica un acceso irrestricto a dicho servicio público, por cuanto pueden presentarse imposibilidades técnicas o incumplimiento de requisitos infraconstitucionales -como en su caso-, con base en los cuales la Administración, válidamente, puede denegar el servicio.** (El resaltado no es del original)*

*Sentencia N° 2020015195 de la Sala Constitucional de las nueve horas y catorce minutos del 14 de agosto del 2020.*

*Atendiendo además el señalamiento expreso de la Defensoría de los Habitantes para la remisión de las acciones que se han ejecutado, adicional a la documentación referida y anexa, debe indicarse que en el mes de febrero del 2020 se efectuó reunión en el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (MIVAH) (ver anexo 16) en el que se acordó sugerir a la Ministra del ramo la convocatoria de una reunión de alto nivel para buscar una solución integral e interinstitucional a la problemática expuesta por este Instituto para el distrito Guácima y cuyo estado actual debe anotarse como pendiente.*

*Sin embargo, es importante señalar que el Concejo Municipal, según consta en el Acta de la Sesión Ordinaria N° 47-2017 celebrada el 21 de noviembre del 2017 (ver anexo 17), tomó el acuerdo para declarar de interés público, municipal y social el Proceso de Renovación Urbana, esto al amparo del Reglamento de Renovación Urbana promulgado por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) en el Alcance N° 121 a La Gaceta N° 103 del 1 de junio del 2017 y con el objetivo de buscar soluciones integrales a las problemáticas como la abordada en este informe, acción que además vuelve a ser expuesta en el artículo cuarto, capítulo IV. Informes de comisión del Acta de la Sesión Ordinaria N° 38-2018 celebrada el 18 de setiembre del 2018 (ver anexo 18) que expresamente indica, cito*

El Concejo Municipal el 21 de noviembre del 2017 mediante el acuerdo MASCM2157-2017, artículo primero del capítulo V de la Sesión Ordinaria N° 47-2017 aprobó la aplicación del Reglamento de Renovación Urbana y que en dicho instrumento en el artículo 7 y 8 del capítulo IV indican la elaboración y ejecución del Plan Proyecto, dado la complejidad de la aplicación de estos proyectos. a) El departamento del Proceso Planeamiento y Construcción de Infraestructura tiene dentro de sus proyectos la renovación y recuperación de los proyectos consolidados del Cantón Central de Alajuela. b) La renovación de estos proyectos recae dentro de la planificación urbana. (El subrayado no es del original)

De igual manera, conforme lo señalado en el artículo tercero, capítulo XI del Acta de la Sesión Ordinaria N° 14-2019 celebrada el 2 de abril del 2019 (ver anexo 19) el MIVAH remitió, mediante oficio MIVAH-DMVAH-0154-2019, ese Ministerio remitió la propuesta de convenio que tiene por objetivo establecer un mecanismo de coordinación interinstitucional, que permita identificar los sitios de riesgo y asentamientos informales existentes en el cantón, para generar un programa de atención.

Lo anterior se considera de suma relevancia toda vez que el citado Reglamento de Renovación Urbana dispone en su artículo 6 como causa para aplicación de la renovación urbana la presencia de asentamientos irregulares o estructuras inhabitables, las cuales además define como el "conjunto de edificaciones e infraestructura urbana, desarrollados sin observar las normas de fraccionamiento, urbanización o construcción, según las definiciones de asentamientos irregulares y estructuras inhabitables del presente Reglamento".

No obstante, también de forma lamentable, debe señalarse que la Comisión Especial de Movilidad y Renovación Urbana instaurada por el anterior Concejo Municipal, en el cual participaba el denunciante, finalizó su labor el 30 de abril del 2020, sin que se conozca algún avance para los casos expuestos y en específico para el asentamiento La Managüita (calle Muñoz) y sin que se tenga comunicación alguna hacia el Instituto respecto al seguimiento por parte de las actuales autoridades municipales, más allá de la reunión celebrada el pasado lunes 13 de julio del 2020 con la participación del Alcalde Municipal, Sr. Humberto Soto, la Presidenta Ejecutiva, M.Sc. Yamileth Astorga Espeleta, Presidenta Ejecutiva AyA, Ing. Juan Carlos Vindas Villalobos, Director Regional y el firmante de este informe y en el cual se retomaron los casos asociados a los asentamientos irregulares en el distrito Guácima, la mayoría de ellos configurados a partir de la "venta de derechos"

## **Conclusiones**

1. Ante la diversidad de temas de índole técnico y legal asociados a la solicitud de informe remitida por la Dirección de Calidad de Vida de la Defensoría de los Habitantes, se tiene por atendido el requerimiento señalado en el oficio N° 08873- 2020-DHR.

## **Recomendaciones**

Debido a que la Municipalidad de Alajuela debe constituirse como promotor de aplicación de los programas y Reglamento de Renovación Urbana para atender los distintos asentamientos humanos irregulares en el distrito Guácima de Alajuela, entre ellos el asentamiento La Managüita (calle Muñoz), considera pertinente esta Dirección que sea valorada por la Defensoría de los Habitantes la posibilidad de acercamiento y seguimiento de las acciones que debe ejecutar el Gobierno Local de forma integral e interinstitucional con el MIVAH, INVU y este Instituto, entre otros."

**En virtud de lo anterior, y siendo que la Defensoría de los Habitantes tiene conocimiento de que en fecha 9 de octubre del 2020 la señora Ministra de Vivienda, Ingra. Irene Campos Gómez, se reunió en forma virtual con el señor Alcalde de Alajuela, Sr.**



**Humberto Soto, con el fin de tratar estos temas, se le solicita remitir las recomendaciones técnico legales que se indicaron al señor Alcalde de Alajuela e indicar cuál es la posición del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos en esta situación.**

Además de referirse a lo solicitado anteriormente, deberá adjuntar las pruebas que correspondan. De igual forma, se le solicita comunicar a la Defensoría de los Habitantes sobre cualquier trámite, gestión o información adicional que se relacione con el presente asunto.

En el eventual caso de que la presente solicitud sea remitida a otro/a funcionario/a, mucho se le agradecerá informar el nombre, cargo que desempeña, número de teléfono y de fax, así como el propósito de dicho traslado.

Es importante recordar que por disposición del artículo 24 de la Ley N° 7319, los órganos públicos están obligados a **colaborar, de manera preferente**, con las investigaciones que realice la Defensoría de los Habitantes, así como a brindarle todas las facilidades para el cabal desempeño de sus funciones de manera que no se retarde, entorpezca o dificulte esta labor. Señala textualmente dicha norma:

*"1.- Los órganos públicos están obligados a colaborar, de manera preferente, con la Defensoría de los Habitantes de la República, en sus investigaciones y, en general, a brindarle todas las facilidades para el cabal desempeño de sus funciones.*

*2.- De conformidad con el ordenamiento jurídico, a la Defensoría de los Habitantes de la República no podrá denegársele acceso a ningún expediente, documentación ni información administrativa, salvo a los secretos de Estado y a los documentos que tienen el carácter de confidenciales, de conformidad con la ley."*

La profesional a cargo de esta intervención es la Licda. Milagro Mora Guzmán, con quien se puede comunicar por medio del teléfono 4000-8666, o a través del correo electrónico [mmora@dhr.go.cr](mailto:mmora@dhr.go.cr) para cualquier aclaración o información adicional.

El informe y los documentos podrán ser remitidos al Apartado Postal N° 686-1005 B° México, al fax N° 4000-8700, al correo electrónico **[correspondencia@dhr.go.cr](mailto:correspondencia@dhr.go.cr)** o bien, presentados en las oficinas centrales de la Defensoría, situadas en B° México, Calle 22 Avenidas 7 y 11.